



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6653/2022

PARTE ACTORA: CAROLINA
MARTÍNEZ TOMÁS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carolina Martínez Tomás, Omar Calvo Aguilar, Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel,¹ por propio derecho.

La parte actora impugna la sentencia emitida el once de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes JDC/312/2021 y acumulados³ que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstrucción del ejercicio del cargo de los hoy actores, en su carácter de regidores del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, así mismo declaró

¹ También se les podrá mencionar como parte actora o parte promovente.

² También se le podrá mencionar como autoridad responsable o Tribunal local.

³ JDC/316/2021 y JDC/319/2021.

inexistente la violencia política en razón de género denunciada.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	20
RESUELVE	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia controvertida, **únicamente en lo que ahora es materia de impugnación**, toda vez que se considera que fue incorrecta la decisión de tener por extemporáneo el reclamo de omisión de pagar íntegramente el pago de dietas de enero a noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que la lesión aducida no es un acto positivo, sino que es de tracto sucesivo y por tanto era oportuno el reclamo de dichas prestaciones al momento de la presentación de la demanda local.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en esa porción que fue analizada.

En el entendido de que, la parte de la sentencia que no fue materia de la litis, debe seguir rigiendo sus efectos.

A N T E C E D E N T E S



I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

- 1. Elección de integrantes de Ayuntamiento.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento del referido municipio.
- 2. Sesión de instalación.** El uno de enero de dos mil diecinueve, los servidores electos del referido Ayuntamiento llevaron a cabo la sesión solemne de instalación de la nueva integración, con la salvedad de Crescencio Solano Coronel, quien se integró el veintidós de enero de dos mil diecinueve.
- 3. Juicios ciudadanos locales.** El nueve, quince y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, diversos integrantes del ayuntamiento promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por la vulneración al ejercicio de sus derechos político-electorales, la supuesta obstrucción en el cargo y la omisión de proporcionarles dietas.
- 4. Resolución impugnada.** El once de abril de dos mil veintidós,⁴ el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó entre otras cuestiones, considerar extemporáneo y por tanto improcedente el reclamo del pago de dietas que dejaron de percibir de enero a la primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno, como integrantes del

⁴ En lo sucesivo, para efectos de este apartado de Antecedentes, las fechas se entenderán que corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, en los juicios JDC/312/2021 y acumulados.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

5. Demanda federal. El dieciocho de abril, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

6. Turno y trámite. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6653/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y ordenó a la autoridad responsable para que realizara el trámite del medio de impugnación.

7. Con posterioridad, el veinticinco de abril, mediante correo electrónico, y el veintiséis a través de mensajería especializada, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que tuvo por extemporáneo el reclamo de pago de dietas de diversos concejales del ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En lo sucesivo Constitución General.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Forma.** La demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional, consta el nombre y firma de quienes la presentan; se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios.

13. **Oportunidad.** La demanda cumple con dicho requisito tal y como se explica a continuación.

14. Respecto a Omar Calvo Aguilar, Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel el Tribunal local les notificó la sentencia controvertida el doce de abril pasado mediante correo electrónico y se tuvo conocimiento de la recepción de la misma en dicha fecha mediante la recepción de acuse.⁸

15. Por cuanto, a Carolina Martínez Tomás, la autoridad responsable le notificó de manera personal el doce de abril siguiente.⁹

16. Así, en todos los casos, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciocho de abril de la presente anualidad, sin contar el sábado dieciséis y domingo diecisiete de abril pasado, al ser inhábiles por no guardar relación con un proceso electoral en curso, conforme al artículo

⁸ Visible a foja 89 del cuaderno accesorio 4 del presente expediente.

⁹ Tal y como se observa en la constancia de notificación visible en las fojas 92 y 93 del cuaderno accesorio 4 del expediente al rubro citado.



7, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

17. En ese sentido, si la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional¹⁰ el dieciocho de abril ante esta autoridad, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

18. **Legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora en el juicio promueve por su propio derecho.

19. Además, de haber tenido el carácter de parte promovente en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

20. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹¹

21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

¹⁰ Ver jurisprudencia 43/2013 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

Estado de Oaxaca.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional estudiará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión de la parte actora y síntesis de agravios

23. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la decisión de considerar extemporáneo el reclamo del pago de dietas que dejaron de percibir de enero a la primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno, como integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

24. Para tal efecto, la parte actora expone como agravio que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la sentencia controvertida, pues considera que la autoridad responsable incorrectamente determinó que la falta de ministrar de forma completa las dietas, se trata de un acto positivo y, en consecuencia, debió impugnarse dentro del término legal posterior a que se tuvo conocimiento del acto.

25. En ese sentido, considera que fue incorrecto que el Tribunal local basara su determinación en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio con clave de expediente SX-JDC-95/2021, pues, a su consideración, dicho precedente establece una hipótesis totalmente diversa al caso concreto del presente asunto.

26. Esto es, la parte actora sostiene que, en el referido precedente, esta Sala Regional determinó que la omisión del pago de dietas, del cual se hizo depender la disminución, fue realizada en una sesión de Cabildo,



por lo que el acto de disminución no podía considerarse una omisión sino como un acto positivo, ya que se ejecutó y se materializó posteriormente al momento de realizar el pago de las dietas; por tanto, a partir de que fue aprobada tal disminución, inició el término para su impugnación.

27. La pretensión de la actora es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la declaración de extemporaneidad del reclamo en comento, tal y como se explica a continuación.

B. Postura de la Sala Regional

28. Como se adelantó, le asiste la razón a la parte actora en razón de que el derecho de acción para reclamar el pago de dietas y demás retribuciones se actualiza de momento a momento hasta en tanto no concluya el cargo que se desempeña, como se razona a continuación.

B.1. Derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo

29. Este Tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

30. Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la

ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.¹²

31. Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

32. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

33. Por lo que *-cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular-* como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.¹³

34. Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración

¹² Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297-298.

¹³ Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 173-174.



es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

35. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido¹⁴ que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, **debía considerarse de tracto sucesivo**.

36. Lo anterior con la salvedad¹⁵ de las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las personas servidoras públicas de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando no las reclamen dentro del periodo de su ejercicio, lo cual no debe ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de otros tribunales electorales.

37. Así las cosas, si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido que la omisión en la obligación del pago de dietas por el ejercicio del cargo debe considerarse de tracto sucesivo; no debe dejarse de lado que **el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá de que concluya su encargo** para demandar tales retribuciones.

38. Como último punto, es de destacarse que la Sala Superior ha señalado que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

39. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el

¹⁴ SUP-JDC-58/2013 y SUP-JDC-86/2013.

¹⁵ SUP-REC-115/2017.

incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su **reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.**

40. Dicho razonamiento se encuentra en la tesis LXX/2015, intitulada: **“DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁶

B.2. Caso concreto

41. En el caso, la parte actora al promover los respectivos juicios ciudadanos locales planteó, entre otras cosas, que se omitió realizar el pago íntegro de sus remuneraciones correspondientes al periodo transcurrido de enero a la primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno.

42. Al respecto la autoridad responsable tuvo por extemporáneo el reclamo del pago de dietas que corresponde al periodo de enero a noviembre de dos mil veintiuno debido a que, al tratarse de una reducción de dietas de la cual los actores expresamente admitieron haber recibido ministraciones de manera parcial, se constituía en un actuar indebido que se advertía al momento de recibir la dieta afectada, y por tanto no eran exigibles como omisiones, sino como actos positivos desde el momento en que se determinó dicha reducción.

43. Para sostener su decisión, señaló que esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-95/2021 determinó que la falta de pago de remuneraciones se suscitó debido a una determinación del cabildo,

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 82 y 83.



constituyéndose en un acto positivo y, por tanto, los actores de dicho medio de impugnación conocieron de tal acto sin controvertirlo en el tiempo establecido en la Ley.

44. Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado la decisión de tener por extemporáneo el reclamo de dichas prestaciones es contraria a derecho, pues en el caso concreto no existió un acto positivo que desnaturalizara la omisión reclamada y, por tanto, la falta del pago de dietas de manera completa es una trasgresión que se actualiza de momento a momento que vulneró el derecho de la parte actora a percibir el pago de sus dietas.

45. En efecto, el Tribunal pasó por alto que los actores coincidieron en señalar que en enero de dos mil veintiuno se acordó la remuneración que recibirían por el desempeño de su encargo, no obstante, **sin previo acuerdo**, se llevó a cabo la reducción de sus ministraciones, de modo que no se realizaba el pago íntegro de sus dietas.

46. En tales términos, es válido concluir que se reclamó la reducción de las dietas frente a un acto omisivo y no respecto de un acto positivo ya que no existe un acto concreto y específico que formalmente estableciera dicha reducción, sino que la entrega de las remuneraciones de manera incompleta se tornó en una cuestión de facto consistente en la omisión de enterar la totalidad de las ministraciones acordadas.

47. Así, la falta del pago de las dietas de manera íntegra que se reclamó en la instancia local constituye una omisión por parte del Ayuntamiento responsable en realizar el pago de sus remuneraciones, por lo que dicha violación se actualizaba en cada fecha de cobro, de ahí que su reclamo resultaba procedente.

48. En ese sentido, resulta incorrecto que el Tribunal local haya concluido que el acto impugnado no tiene la naturaleza de una omisión por parte del Ayuntamiento de pagarle las dietas que la parte actora reclama, pues es evidente que existen elementos suficientes para decretar la procedencia de su inconformidad en la instancia local por la falta de pago.

49. Así las cosas, no encuentra sustento jurídico la afirmación relativa a que la parte actora debió impugnar dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se percató de la falta de pago de sus dietas, ya que al reclamarse la omisión del pago íntegro de éstas por el periodo comprendido de enero a noviembre de dos mil veintiuno, derivado del ejercicio de sus respectivos cargos, lo que resultaba suficiente para analizar su pretensión y determinar lo correspondiente conforme al material probatorio.

50. Aunado a lo anterior, esta Sala advierte que no existe un plazo legal establecido para controvertir la negativa o la omisión en la obligación de pago completo de las dietas a que tienen derecho a percibir quienes ocupan un cargo edilicio, por lo que, ante la falta de plazo, el derecho a reclamar dicho pago se mantiene vigente hasta en tanto concluyan su encargo de elección popular para el cual fueron electos.

51. En efecto, conforme con Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se advierte regulación especial que permita aclarar sobre el plazo en que se pueden ejercer las acciones por omisiones de pago, y mucho menos por pago incompleto, de los cargos de elección popular o un plazo en el cual se extinga la acción de los ciudadanos que reclamen la falta de pago de sus retribuciones.



52. Por lo tanto, debe estarse al criterio jurisprudencial concerniente a que los actos omisivos son de tracto sucesivo y, por ende, reclamables en cualquier momento hasta en tanto no concluyan su cargo.¹⁷

53. En ese orden de ideas, si la parte actora aún no concluía su cargo al momento de promover el juicio ciudadano estatal, dado que el periodo del órgano edilicio que integró lo comprendió del año 2019 a 2021, es claro que subsistía su derecho para solicitar el pago íntegro de las dietas referidas en su escrito de demanda local.

54. En ese estado de cosas, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no debió declarar extemporáneo el reclamo de dichas prestaciones y, por el contrario, debió analizar si le asistía o no la razón a la parte actora respecto de las dietas reclamadas.

55. Lo anterior, en razón de que la solicitud de restitución de la integridad de las dietas que se dejó de pagar deriva de una omisión de tracto sucesivo que se originó en el momento en que se dejaron de percibir de manera completa las dietas, las cuales, estaban vigentes para ser reclamadas.

56. De modo que si la parte actora demandó la omisión del pago completo de dietas, la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse sobre si le asistía el derecho o no, para recibir de manera integral aquellas dietas, dado que el derecho para reclamarlas no se había extinguido aun, pues, como se precisó, aún continuaban ejerciendo los cargos por los cuales fueron electos.

¹⁷ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

57. Ello, en razón de que como la ha dicho este tribunal electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

58. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Tribunal local sostuvo su decisión en lo resuelto por este órgano colegiado al resolver el expediente SX-JDC-95/2021, sin embargo, como bien lo señala la parte actora, dicho criterio no era aplicable al caso concreto.

59. Ello debido a que en tal precedente la parte promovente reclamó la reducción de sus dietas, al considerar que ello era un acto omisivo y por tanto de tracto sucesivo, derivado de que su remuneración es de carácter irrenunciable y, en consecuencia, tal omisión podía ser impugnada durante el periodo que desempeñen su cargo.

60. No obstante, esta Sala Regional consideró que tal premisa era incorrecta ya que en aquel asunto la reducción sí derivó de un acto positivo, esto es, de un acto formalizado que consistió en el acta de cabildo de dieciocho de julio dos mil dieciocho, misma que la parte promovente había conocido y, por tanto, estuvo en posibilidad de impugnar oportunamente.

61. En el mismo precedente se especificó que los actos positivos consisten en la materialización de una acción por parte de las autoridades, se consuman una sola vez, no necesitan repetirse, y al presentarse crean



una situación jurídica que se prolonga en el tiempo, misma que, en caso de que se estime genera un perjuicio, puede ser controvertida a partir del momento en que se conozca y dentro de los plazos establecidos para ello.

62. Mientras que, tratándose de omisiones, se entienden como un acto negativo, esto es, un no hacer por parte de alguna autoridad; el acto se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente.

63. En ese sentido, cuando se impugna una omisión por parte de alguna autoridad, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

64. Así, es claro que en el presente asunto el reclamo de la parte actora no consiste en un acto positivo, sino en uno de carácter omisivo, ocasionando que la lesión se actualice cada día que transcurre, y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de pagar de manera íntegra las dietas y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

65. De ahí lo sustancialmente fundado del agravio.

CUARTO. Efectos de la sentencia

66. Al resultar sustancialmente fundado el agravio de la parte actora, se **revo**ca la sentencia impugnada **únicamente en lo que ahora es materia de impugnación**, para los siguientes efectos:

I. Se ordena al Tribunal local que, de no existir algún otro supuesto que impida el análisis del reclamo de las dietas en comento, emita una nueva resolución en la que realice el estudio respectivo. Esto en un plazo razonable.

En el entendido de que, la parte de la sentencia local que no fue materia de la litis, debe quedar incólume.

II. Una vez que emita la nueva resolución, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

67. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revo**ca la sentencia controvertida, **únicamente en lo que fue materia de impugnación**, en términos de lo precisado en el considerando de efectos del presente fallo.



SEGUNDO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia; de manera electrónica a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos y electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-6653/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.